



Bogotá, 26/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501113201



20175501113201

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP SAS  
CALLE 81 No. 11 - 68 OFICINA 312  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44196 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delgado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

1970

Volume 3

Number 1

January 1970

Pages 1-100

The Journal of Applied Behavior Analysis is a peer-reviewed journal that publishes research and practice articles in the field of behavior analysis. It is published quarterly by the Society for Applied Behavior Analysis (SABA).

The journal covers a wide range of topics, including basic research, applied research, and clinical practice. It is known for its high quality and rigorous peer review process.

The journal is a key resource for researchers and practitioners in the field of behavior analysis. It provides a platform for the dissemination of new findings and the advancement of the science of behavior.



This diagram illustrates a relationship between two variables, A and B, where A is the independent variable and B is the dependent variable.



This diagram illustrates a relationship between three variables, A, B, and C, where A is the independent variable, B is the dependent variable, and C is a mediating variable.



This diagram illustrates a relationship between four variables, A, B, C, and D, where A is the independent variable, B is the dependent variable, and C and D are mediating variables.

The diagram shows a sequence of events where A leads to B, B leads to C, and C leads to D, representing a causal chain.

Journal of Applied Behavior Analysis

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

44196

11 SEP 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., con NIT. 900.137.409-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de "Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", "1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de "9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

### HECHOS

1-El Ministerio de Transporte mediante Resolución **No. 1345 de fecha 28 de Noviembre de 2007**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.

3- En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015** al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

4- Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **No. 20158200152691**.

5- Que en virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

6- Que debido a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con **NIT. 900.137.409-2.**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del **REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA - RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas entre los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en unas sanciones a saber y formuladas dentro de **DOS CARGOS**.

7- Se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6º del

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

8- La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada **PERSONALMENTE**, el día 12 de Agosto del 2015 a la señora **LIS NEYLA GORDILLO ALFONSO**, en calidad de Representante Legal de empresa de **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, a quien se entregó copia íntegra y gratuita del acto administrativo de apertura de investigación No. **014866 de fecha 03/08/2015**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

9- Que con radicado No. **2015-560-064271-2 de fecha 02 de Septiembre de 2015**, la Sra. **LIS NEYLA GORDILLO ALFONSO**, en calidad de Representante Legal de la empresa de **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. **900.137.409-2**, presentó escrito de Descargos y allegó sus respectivos anexos, mediante el cual pretende hacer valer en el curso de la presente investigación administrativa.

10- Que mediante **Auto No. 15688 del 03 de Mayo del 2017** se abre periodo probatorio y corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. **900.137.409-2**, y se ordenó admitir e incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y las aportadas por la investigada, así como el Decreto de práctica de pruebas por parte de esta autoridad.

11- Que en respuesta al Decreto de práctica de pruebas al **Auto No. 15688 del 03 de Mayo del 2017**, no se presentaron alegatos y por tanto, se tendrán como valederas todas las anteriores esta etapa de la investigación administrativa.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida No. **201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** emitido por parte de la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte. (fl. 1).
2. Oficio MT No. **20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**. (fls. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. **900.137.409-2**. (fls. 4 - 15).
4. Memorando No. **20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

5. Acto Administrativo **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** y constancias de notificación. (fl. 17 - 21).
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la Sra. **LIS NEYLA GORDILLO ALFONSO**. (fl. 22).
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 23 - 25).
8. Respuesta a través de escrito de Descargos con **Radicado No. 2015-560-064271-2 de fecha 02 de Septiembre del año 2015**. (fls. 26 - 29).
9. Anexos al escrito de Descargos con **Radicado No. 2015-560-064271-2 de fecha 02 de Septiembre del año 2015**, los cuales se relacionan a continuación:
  - 9.1. Pantallazo elaboración de manifiestos de carga a partir del año 2015. (fl. 30).
  - 9.2. Pantallazo fallas tecnológicas RNDC. (fls. 31 - 33).
  - 9.3. **Oficio MT con Radicado No. 20144020068011** emitido por el Viceministro de Transporte a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía nacional; comunicados a empresas transportadoras. (fls. 34 - 37).
10. Acto administrativo **Auto No. 15688 del 03 de Mayo del 2017**, por medio del cual se abre Decreto de pruebas con constancias de comunicación y Certificado de habilitación de la empresa **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** (fls. 38 a 51).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2., en los siguientes términos:

##### **CARGO PRIMERO**

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

##### **Decreto 2092 de 2011**

**ARTÍCULO 7.-** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

**Decreto 2228 de 2013**

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

*"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Las empresas de transporte

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

**RESOLUCION 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

**Decreto 2092 de 2011**

**ARTÍCULO 13.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

**RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.-**Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

### CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, *conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

#### Ley 336 de 1996

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

*Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*Literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".*

### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, la Sra. **LIS NEYLA GORDILLO ALFONSO**, presentó escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-064271-2 de fecha 02 de Septiembre de 2015, a fin de dar respuesta a la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015**, y sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:



Bogotá D.C., Septiembre 02 de 2015



**Doctor**  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Súper Intendente delegado de tránsito y transporte terrestre automotor.  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Ref. DESCARGOS A LA RESOLUCIÓN N° 014866 DE AGOSTO 03 DE 2015, Por la cual se abre investigación administrativa en contra de **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**

Cordial saludo.

En atención a la referencia, y en mi condición de representante legal de **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con Nit N° 900137409-2, presento los respectivos descargos a los cargos imputados en la resolución 014866 de Agosto 03 de 2015 en la siguiente forma:

- Si bien es cierto, mi representado es sujeto de inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, no menos cierto es que estamos autorizados para prestar el servicio de transporte de carga por carretera descrito en el decreto 173 de 2001.
- Aunque el radio de acción de la empresa es de orden nacional, nuestro domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., nuestro objetivo ha sido movilizar equipo petrolero, cargas extradimensionadas y extrapesadas para la industria petrolera y agropecuaria, y que requieren de bienes y servicios diversos, entre ellos el servicio de transporte.
- Las condiciones definitivas para la ejecución de los proyectos que involucran el transporte, dadas las condiciones de modo, tiempo, lugar y el impacto social que genera la ejecución de un proyecto, y la poca presencia de autoridad en zonas por donde se movilizan las mercancías que hemos movilizado, generan un caos en la industria del transporte, pues a diario se crean empresas de transporte ante las cámaras de comercio y tampoco estas empresas nuevas registran la habilitación en las cámaras de comercio como lo ordena el Ministerio de Transporte, esto hace que se genere una competencia desleal, pues estas empresas no se habilitan amparadas



en los requisitos del decreto 173 de 2001, en el concepto del decreto 2044 de 1988 y ante la nula presencia de la autoridad, prestan el servicio de transporte de carga sin importarle mucho menos al generador de la carga, la condición de exigir la habilitación.

4. Mi representado no ha sido ajeno a los distintos problemas sociales del país, tales como paros armados por fuerzas insurgentes, extorsiones, amenazas y otros medios de coacción reinantes en las zonas del país por donde movilizamos mercancías, y estas consideraciones no son tenidas en cuenta por las autoridades del transporte.

En cuanto al primer cargo.

No es cierto que mi representado transgreda lo estipulado en los citados artículos del referido acto administrativo 014866 de Agosto 03 de 2015, pues como se demuestra en oficio dirigido a la Superintendencia con Radicado No. 20145600427672 de Julio 2 de 2014, se informa que desde el año 2012 no elabora los manifiestos de carga por cuanto suscribió un contrato de cuentas en participación con **TECHNOLOGISTICS CARGO SAS** (Anexo 1), contrato que terminó en diciembre del 2014.

A partir del año 2015, hemos estado elaborando los manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera - RNDC, tal y como se adjunta a la presente comunicación (Anexo 2).

Es de anotar que el Ministerio de transporte habilitó en Marzo de 2013 un nuevo sistema de información llamado Registro Nacional Despacho de Carga por Carretera - RNDC, por medio del cual las empresas de transporte debían reportar en línea la información de los despachos realizados, y aquellas empresas con sistemas de información propios se reportarían utilizando los esquemas de un Web Service.

No obstante, el sistema del Ministerio de Transporte presentó problemas con la plataforma, desde su inicio de operación en marzo de 2013 y solamente fue solucionado parcialmente hasta abril del año 2014, lo que es verificable por medio de los comunicados emitidos por el Ministerio de Transporte y empresas transportadoras y de noticias, los cuales se anexan al presente documento como anexo 4) de acuerdo al comunicado dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, por medio del cual se le solicita que adelante operativos de control sancionatorios por carretera, igualmente, le informo que se deben tener en cuenta lo estipulado en la resolución 377 de 2011 en su artículo 10, en donde se consagran los planes de contingencia todas vez que "por fallas tecnológicas un manifiesto puede o no estar registrado en el RNDC (...), situación que aún se sigue presentando pues el sistema del RNDC aún no es una herramienta estable y en ocasiones dicho sistema se desconecta de la base de datos o se encuentra totalmente fuera de línea, de lo manifestado, esta información es verificable con el anexo 3.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.



Con el fin de poder establecer la claridad de las relaciones comerciales con los propietarios de los vehículos (terceros) y dejar constancia de las operaciones, mi representado lleva un control diario de despachos, pero son los terceros quienes nos presentan las respectivas facturas o cuentas de cobro para poder proceder al pago de las mismas, tal como lo establece el estatuto tributario, y así reposa en la contabilidad de la empresa.

En cuanto al cargo segundo.

Aduce el ente de inspección y vigilancia que estaríamos transgrediendo presuntamente el artículo 48 de la ley 336 de 1996 "cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora", la consecuencia jurídica de esta presunta infracción será la cancelación de la resolución de habilitación.

En este sentido, informamos a su despacho, que mi representado desarrolla o ejecuta la industria del transporte en la modalidad descrita en el decreto 173 de 2001, sin embargo, se debe tener en cuenta que mi representado notificó mediante radicado No. 20145600427672 de Julio 2 de 2014, que desde el año 2012 no elabora los manifiestos de carga por cuenta suscribió un contrato de cuentas en participación con TECHNOLOGISTICS CARGO SAS contrato que terminó en diciembre del 2014, así como se mencionó anteriormente.

Con respecto a lo establecido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de obligatoria cumplimiento, mi representado ha reportado con la obligación de reportar la información subjetiva, administrativa, operativa y financiera de la empresa en el sistema VISIA y la información contable en el sistema TAUX, sin embargo, ambos sistemas de información han presentado bastante intermitencia, lo cual ha impedido a la fecha hacerlo de una manera adecuada y eso ha implicado que se reporte de manera parcial, para tal efecto, se notificó a la línea de atención asignándonos el número de caso 1086.

No obstante y con el fin de mantener informado sobre el desarrollo de nuestras operaciones, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, así como a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, cada vez que ocurra una situación de fuerza mayor o caso fortuito y que impida elaborar y registrar los manifiestos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera - RNDC, serán informados para sus fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita a su despacho se ordene el archivo de la Investigación administrativa por las consideraciones anteriormente mencionadas y se nos notifique de manera personal dicha decisión.

Sin otro particular.

LIS NEYLA FERNANDEZ BARRONSO  
C.C. 52.049.680  
Folios (10)

De igual manera, no allegó escrito de alegatos requerido mediante la práctica de pruebas ante el **Auto No. 15688 del 03 de Mayo del 2017**, y por tanto, se tendrán como valederas todas las anteriores a esta etapa de la investigación administrativa.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito radicado **No. 2015-560-064271-2 de fecha 02 de Septiembre de 2015**, frente al acto de apertura de investigación **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015**, finalmente, frente al **Auto No. 15688 del 03 de Mayo del 2017** no presentó escrito de Alegatos, ni allegaron las pruebas practicadas, con lo cual analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

*"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RND, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Aduce la investigada que entre todas las problemáticas del país en estos temas, resaltan los vividos como paros armados por fuerzas insurgentes, extorsiones, amenazas y medios de coacción por donde se movilizan las mercancías, y las mismas son consideraciones que no son tenidas en cuenta por las autoridades de transporte. Manifiesta respecto a este cargo formulado que: *"aunque el radio de acción de la empresa es de carácter nacional, su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., y el objetivo ha sido movilizar el equipo petrolero, cargas extra-dimensionadas y extra-pesadas para la industria petrolera y agropecuaria que requieren bienes y servicios diversos, entre ellos el servicio de transporte. Dadas las condiciones para la ejecución de los proyectos que involucran el transporte respecto al modo, tiempo y lugar como el impacto social que genera la ejecución de un proyecto, como la poca presencia de autoridad en zonas por donde se movilizan las mercancías movilizadas se genera un caos en toda la industria del transporte, y el hecho de que a diario se registren empresas ante las Cámaras de Comercio, las mismas registran la habilitación como lo ordena el Ministerio de Transporte, tema que hace que se genere una competencia desleal, ya que no se habilitan respondiendo a lo reglamentado por los requisitos del **Decreto 173 de 2001**, en el concepto del Decreto 2044 de 1988 y ante la nula presencia de autoridad, prestan el servicio sin importarle el generador de carga"*.

Respecto a este primer pronunciamiento le compete a esta Delegada realizar una apreciación de carácter conceptual de conformidad con el *Decreto 2044 de 1988* y el transporte del mencionado tipo de productos acarreados como de la contratación realizada con el Generador de Carga.

#### **DECRETO 2044 DE 1988 "Por la cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga"**.

En lo que corresponde a la aplicación de las anteriores disposiciones, éste Despacho sostiene lo ya manifestado en la etapa de fallo, respecto a la tesis argumentativa de la investigada de ejecutar su actividad de transporte en el marco del Decreto 2044 del 30

<sup>1</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RND / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

de septiembre de 1988; aun así estima pertinente realizar una aclaración en observancia a lo afirmado por la doctrina<sup>2</sup> en materia de regulación de transporte terrestre:

*(...)“Siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto - **incluyendo los contemplados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto** (...) dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas” (Cursiva y negrilla fuera del texto)*

De igual forma, desde un punto de vista subjetivo y de interpretación sistemática la doctrina ha planteado que:

*“Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones - que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga”*

*“En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; **caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones...**”<sup>3</sup> (Negrita y cursiva fuera del texto).*

La investigada arguye que emite en el oficio con Radicado **No. 20145600427672 del 2 de Julio de 2014**, informa que suscribió un contrato de cuentas por participación con **TECHNOLOGISTICS CARGO S.A.S.**, y que tuvo una vigencia desde el 28 de Febrero del 2011, (Anexo dentro de la plataforma Orfeo), hasta su terminación en Diciembre del 2014; donde como está descrito dentro del mismo le quedan utilidades equivalentes al 40% siendo un tema plenamente mercantil y no laboral, prestando sus servicios conjuntamente para la empresa **INDEPENDENCE DRILLING**. De igual manera, afirma que es justo a partir del año 2015, que han estado elaborando los manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera – **RNDC**, tal y como se adjunta a la presente comunicación. (Anexo).

Discute la empresa que este sistema ha estado inmerso en distintas fallas, que no es una herramienta estable y que en ocasiones se desconecta del sistema de la base de datos o se encuentra completamente fuera de línea, además de que entre marzo a abril del año 2014 presentó problemas de plataforma y prueba de ello son los comunicados emitidos por el Ministerio de Transporte a las empresas transportadoras y de noticias (Anexos). En este punto, vale la pena resaltar para la información de la vigilada, que la **Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013** permite analizar los denominados planes

<sup>2</sup> Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

<sup>3</sup> Ibidem

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

de contingencia los cuales se describen, dentro del **TÍTULO VII. Artículo 10. Denominado Planes de contingencia para la expedición del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC**, y reza así:

*"La plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Transporte para el Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/> o a través de web services, tiene una disponibilidad de 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año y cuenta con un centro de datos e infraestructura tecnológica cuya capacidad permite el registro, procesamiento y validación de la información.*

**PAR. 1º**—*En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga, podrá:*

*a) Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrán a través de cualquiera de sus sucursales, expedir el manifiesto de carga electrónico utilizando el aplicativo del RNDC dispuesto en la página de internet [http:// rndc.mintransporte.gov.co/](http://rndc.mintransporte.gov.co/). El manifiesto de carga electrónico puede ser enviado al conductor del vehículo, por fax o medios electrónicos, al siguiente punto de recorrido de la ruta origen-destino, para su impresión.*

*b) Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa, se presenta un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.*

*Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>".*

Finalmente, arguye la investigada que con la finalidad de tener una claridad respecto de las relaciones comerciales con los propietarios de los vehículos (terceros) y dejar constancia de las operaciones se lleva un control diario de despachos, pero son los terceros quienes presentan las respectivas facturas o cuentas de cobro para proceder a los pagos tal como lo establece el estatuto tributario y para la contabilidad de la empresa.

Entiende éste Despacho que la prueba capital y primigenia respecto al cual la investigada solicita que no se asevere sobre este cargo, es el contrato suscrito de cuentas por participación, el cual se referenciaría como anexo 1 y se hace visible dentro de la Plataforma archivística Orfeo de esta entidad, la cual cuenta con: -Contrato de cuentas por participación de la investigada con la empresa **TECHNOLIGISTICS CARGO S.A.S.** - Contrato de opción de compra de la compañía de la compañía **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS S.A.S. "TEEP"**. - **CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD**. De igual forma, la investigada menciona facturas y el tema de su radio de acción municipal, pero, no manifiesta prueba alguna de ello, por lo cual los argumentos no se establecen con la veracidad y validez del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, sino que simplemente se queda en la locuacidad propia de los juicios de valor que no tienen constatación con hechos demostrables de la realidad. También, se considera relevante el hecho de tener una claridad respecto de las relaciones comerciales con los propietarios de los vehículos (terceros) y dejar constancia de las operaciones en la medida en que se lleve un control diario de despachos, pero al respecto no se emite prueba alguna de ello, ni se justifica con documento alguno que se encontrara contenido, en el escrito de Descargos y que de igual manera, no responden a las necesidades de la carga probatoria necesaria en las investigaciones administrativas. A este respecto, es necesario mencionar los conceptos jurídicos respecto del contrato de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866** de fecha **03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

vinculación al cual acude como argumento la investigada para que se sobreentiendan los criterios y determinantes respecto al mismo.

Como primera medida, se tiene que el Decreto 173 de 2011 compilado por el Decreto No. 1079 de 2015, estableció la contratación de vehículos por parte de las empresas para la prestación del servicio público de transporte de carga de la siguiente manera:

**Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos.** *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

Al establecer el contrato de vinculación como forma de contratación de vehículos, el mismo Decreto lo definió así:

**“Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación.** *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.”*

(...)

**“Parágrafo.** *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.”*

Conforme a lo anterior, se puede determinar que el Decreto No. 1079 de 2015 estableció dos formas de vinculación dentro del mismo artículo; la primera, hace referencia a una vinculación permanente que realizan las empresas de transporte debidamente habilitadas a través de un contrato que debe contener un mínimo de derechos y obligaciones para las partes contratantes y la segunda forma de vinculación es temporal o transitoria y basta con la expedición directa del manifiesto de carga por la empresa vinculadora donde registre como propietario, poseedor o tenedor de los vehículos la empresa vinculada. Sobre el particular la norma establece:

**Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga.** *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*

Expuesto lo anterior y conforme a lo argumentado por la investigada, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, no estaría obligada a expedir ni reportar los manifiestos electrónicos de carga bajo la modalidad de vinculación transitoria, sin embargo, para corroborarlo y una vez se ha procedido a verificar las pruebas documentales que reposan dentro del expediente, se ha podido evidenciar que lo que ha hecho propiamente es un contrato de vinculación con **TECHNOLOGISTICS CARGO S.A.S.**, con un objeto mercantil y no laboral, presentando sus servicios conjuntamente para la empresa **INDEPENDENCE DRILLING**, y ni la una ni la otra presentan los manifiestos de carga, ya que una vez al amparo de la normatividad reflejada dentro de los acápites anteriores, la única forma de su exoneración sería que alguna de las otras aclararan los manifiestos hechos, dado el caso de que sobre ella recayera la responsabilidad, y no siendo alguna la investigada dentro de la investigación administrativa realizada dentro de este escrito no cabe más que el hecho de darse por no probado esta situación dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

Así las cosas, existe por parte del investigado una carencia fáctica y jurídica, desde el punto de vista argumentativo, documental y mucho más probatorio, que pudiera garantizar lo aseverado por la misma, hacia un plano mayor que los meros juicios de valor. Así las cosas, esta Delegada no hará un análisis de fondo de los respectivos cargos y hechos que dieron lugar a la presente investigación, si no que analizará las consecuencias jurídicas de la actual situación de la empresa investigada.

Respecto al hecho concurrente del material probatorio y la carga de la prueba, es preciso recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo y por la tanto son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester aplicar el **PRINCIPIO DE LA AUTORRESPONSABILIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA** que establece:

"(...) A las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes" (Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente: **EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. (Negrilla Fuera del Texto).

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Así las cosas, la carga de la prueba se encuentra en cabeza del investigado, quien a través de las etapas procesales correspondientes tuvo la oportunidad de aportar copia de los manifiestos electrónicos de carga y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa **SERVICIOS UNIDOS DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** con NIT. **890.935.855-2**, había hecho el reporte al RNDC durante la vigencia del año 2013 y 2014. Cabe aclarar al respecto, que siempre que se genera un vinculo directo a nivel mercantil o a nivel de las operaciones comerciales que además permitan evidenciar además su origen y destino, y justo en la medida en que lo especifica la susodicho artículo en torno al contrato de vinculación del punto **2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 del 2015**, es el titular el propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga, y es claro que radica la obligación sobre la empresa habilitada vinculada y que presta el servicio y para la que está a su nombre la responsabilidad de la prestación del Servicio Público Terrestre del Transporte de Carga, la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga al Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**. Tema que en realidad ni fue hecho ni justificado probatoriamente en pro de demostrar la exoneración de la empresa investigada dentro del cargo endilgado, justamente, por

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. **900.137.409-2**.

no haber allegado el material probatorio adecuado que permitiera demostrarlo dentro de esta investigación administrativa.

Dicho sea de paso, que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, se tiene para este Despacho como plena prueba la valoración probatoria que ajustada a derecho, evidencia que efectivamente no existe material idóneo que vaya en contravía a lo investigado por este Despacho respecto al tema de responsabilidad por la transgresión de la normatividad atribuida.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; sólo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio. En este punto, debe de tenerse en cuenta y como recomendación a la investigada que frente al tema propio del transporte de petróleo, el cual debido a que se considera material riesgoso, y que requiere la expedición de documentos exigidos por las demás autoridades; opera la normatividad referente al Decreto 173 del 2001, el cual reza en el **Artículo 31: "Otros documentos. Además del manifiesto de carga, debe portar durante la conducción, los demás documentos que los reglamentos establezcan para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial"**.

Situación que una vez alegadas por la investigada y en relación a los eventos por la indebida utilización de la Plataforma y los Reportes del manifiesto de carga ante el RNDC; los hace entender como escenarios de fuerza mayor y caso fortuito, y como es claro debido a la responsabilidad y las obligaciones de tipo mercantil es preciso disponer de las herramientas adecuadas en temas de planificación y organización, donde es capital contar con planes de contingencia que mitiguen el riesgo y cumplan la normatividad atribuible ante el **RNDC** teniendo como norma capital y vigente la **Resolución 377 del 15 de Febrero del 2015**, y la obligatoriedad de la expedición del manifiesto electrónico de carga para el servicio público del Transporte Terrestre de Carga de las empresas habilitadas para esta prestación.

Así las cosas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógic y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, en virtud a lo señalado en la defensa del representante legal de la administrada referente a la época para la cual le fue otorgada la habilitación y el periodo objeto de la presente investigación, se tiene que atendiendo al principio constitucional de la buena fe y una vez constatado a través del Servicio y Consulta en línea dispuesto por el Ministerio de Transporte, se tiene que mediante la **Resolución No. 1345 de fecha 28 de Noviembre de 2007**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. **900.137.409-2**, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga.

En razón a lo señalado este Despacho considera que la vigilada debiendo cumplir con las obligaciones del Reporte del manifiesto electrónico de carga ante el RNDC, no ha

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

cumplido con dicha labor, y por ende, no teniendo una justificación apropiada del mismo modo, que dentro de la presente investigación no se ha allegado material probatorio conducente, pertinente y útil que permitiera inferir que efectivamente ha cumplido con su responsabilidad de manera efectiva de conformidad con la normatividad vigente relativa a la **Resolución 377 del 15 de Febrero del 2015**, y por tanto, de conformidad a los planteamientos argüidos **SANCIONAR** la presente investigación por lo cual es menester declarar la responsabilidad de la empresa aquí investigada en el presente cargo conforme a la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015**.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

Por lo cual, es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, en virtud de la época para la cual le fue concedida la habilitación [28 de Noviembre de 2007], así, como el de investigación en el cual no registró las operaciones de carga amparadas mediante los respectivos Documentos de Transporte. Nuevamente la investigada arguye que suscribió contratos de cuentas en participación con **TECHNOLOGISTICIS CARGO S.A.S.** contrato que terminó en Diciembre del año 2014. Adicionalmente, la empresa sí ha hecho reportes de las obligaciones subjetivas, administrativas, operativa y financiera de la empresa en el sistema **VIGIA** y la información contable en el sistema **TAUX**, aun cuando ambos sistemas han presentado intermitencia, y ha impedido hacerlo de manera adecuada impidiendo un reporte parcial, y se notificó a la línea de atención asignando el caso **No. 1086**, con la responsabilidad de obligación de que cada que haya situaciones de caso fortuito o fuerza mayor los mismos serán informados para los fines pertinentes.

En el caso en concreto, se observa del material probatorio allegado al expediente por la sociedad **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, visible dentro de todo el expediente, de las cuales presuntamente se puede deducir que la empresa ha estado en sus actividades, justo en la medida en que ha tenido una disposición de realizar operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga, estando el mismo vigente en el año 2015 cuando en sus anexos se evidencia que efectivamente ha entrado a la Plataforma, además, de tener su habilitación vigente. Para esto se referencia el gráfico que para los términos del investigado dentro del escrito de Descargos, se denomina como **Anexo 2**. Referenciado así de la siguiente manera:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., con NIT. 900.137.409-2.

Anexo 2.

Fecha	Origen	Destino	Línea	Código	Estado	Origen	Destino	Código	Estado
2015/08/28 17:11:2	BOGOTÁ	MEDELLÍN	0001374092	0110	00000	BOGOTÁ	MEDELLÍN	0001374092	00000
2015/08/28 17:11:2	BOGOTÁ	PEREIRA	0001374092	0110	00000	BOGOTÁ	PEREIRA	0001374092	00000
2015/08/28 17:11:2	BOGOTÁ	ARMENIA	0001374092	0110	00000	BOGOTÁ	ARMENIA	0001374092	00000
2015/08/28 17:11:2	BOGOTÁ	NECOCHE	0001374092	0110	00000	BOGOTÁ	NECOCHE	0001374092	00000
2015/08/28 17:11:2	BOGOTÁ	VALPARAÍSO	0001374092	0110	00000	BOGOTÁ	VALPARAÍSO	0001374092	00000
2015/08/28 17:11:2	BOGOTÁ	CAJICÁ	0001374092	0110	00000	BOGOTÁ	CAJICÁ	0001374092	00000
2015/08/28 17:11:2	BOGOTÁ	TECUMÁN	0001374092	0110	00000	BOGOTÁ	TECUMÁN	0001374092	00000
2015/08/28 17:11:2	BOGOTÁ	ARMENIA	0001374092	0110	00000	BOGOTÁ	ARMENIA	0001374092	00000
2015/08/28 17:11:2	BOGOTÁ	PEREIRA	0001374092	0110	00000	BOGOTÁ	PEREIRA	0001374092	00000

De esta manera, en atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 010 de 2003 de la siguiente forma:

(...) Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...).

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).

Como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2., de cualquier responsabilidad endilgada en la formulación del segundo cargo conforme a la apertura de investigación **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015**. En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, de conformidad en lo dispuesto a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, con multa de **DIEZ (10) S.M.M.V.**, siendo el valor real para el 2014, la suma **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)**, frente a la formulación del cargo primero en la apertura de investigación **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.*

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2, frente al cargo segundo formulado en la apertura de investigación **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015**, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

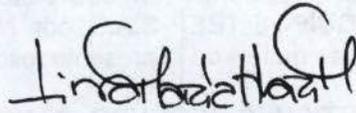
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.** con NIT. 900.137.409-2., ubicada en **BOGOTA D.C.** en la **Calle 81 11 – 68 Oficina 312**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 014866 de fecha 03 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, con NIT. 900.137.409-2.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

44196 11 SEP 2017  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Alejandro García R.   
Revisó: Carlos Díaz. Dr. Manuel Velandia. / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.



**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.  
SIGLA : TEEP  
N.I.T. : 900137409-2  
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01679057 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE ENERO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

ACTIVO TOTAL : 1,695,063,412

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 81 11 68 OF 312

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : operaciones@transportestEEP.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 81 11 68 OF 312

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : operaciones@transportestEEP.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000854 DE NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01113067 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012,



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01665740 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP LTDA POR EL DE: TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S..

### CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 06 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01665740 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S. PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA TEEP.

### CERTIFICA:

#### REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
06	2012/09/07	JUNTA DE SOCIOS	2012/09/12	01665740

### CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y EN ESPECIAL PERO SIN LIMITARSE A ELLAS EJERCERÁ LAS SIGUIENTES: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL SIGUIENTE: A) EXPLOTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES, EN VEHÍCULOS PROPIOS Y DE TERCEROS POR CARRETERAS NACIONALES EN DONDE EL ESTADO COLOMBIANO TENGA CONVENIOS. 8) EL ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE MERCANCIAS (PAQUETE)O. C) LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN COMPRA Y VENTA. D) PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS A LA INDUSTRIA PETROLERA DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, COMO EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE EQUIPOS Y ELEMENTOS PETROLEROS. E) MANTENIMIENTO DE VÍAS EN CAMPOS DE EXPLOTACIÓN Y FUERA DE ELLOS. F) SUMINISTRO DE MATERIALES Y REPUESTOS GENERALES. G) SUMINISTRO DE PERSONAL. H) SUMINISTRO DE WICHES, GRÚAS Y EQUIPOS EN GENERAL. I) PRESTAR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN ASESORÍA PERSONAL, ESTUDIOS DE SEGURIDAD, INGENIERÍA E INTERVENTORA. J) SUMINISTRO DE MAQUINARIA, MATERIALES E INSUMOS NACIONALES E IMPORTADOS. K) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AMBULANCIA EN TODAS SUS MODALIDADES, TAB, TAM Y TRASLADO DE PACIENTES A NIVEL NACIONAL POR VÍA TERRESTRE O AÉREA. L) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS PARA OBTENER AYUDA TÉCNICA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. M) ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES O FILIALES TÉCNICAS COMERCIALES Y ACEPTAR REPRESENTACIONES NACIONALES Y/O EXTRANJERAS DEL PRODUCTO DEL MISMO RAMO SIMILARES O COMPLEMENTARIAS. N) SUSCRIBIR ACCIONES O INTERESES DE CUALQUIER OTRA FORMA DE EMPRESA O NEGOCIO QUE DE POR RESULTADO ABRIR MERCADOS AL SERVICIO O ARTÍCULOS QUE COMERCIALIZEN PARA FACILITAR SU OPERACIÓN. O) TOMAR DECISIONES O DAR DINERO EN PRÉSTAMOS, HIPOTECAR O GRABAR SUS VIENE INMUEBLES Y MUEBLES, CELEBRAR CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PRESTAR, CONCILIAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALQUIER OTRO ACTO DE COMERCIO O ACEPTACIÓN EN PAGO. P) CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO RELACIONADO DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

### CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)  
ACTIVIDAD SECUNDARIA:  
5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

### CERTIFICA:

#### CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR	: \$434,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 434,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$434,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 434,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$434,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 434,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1687 DEL 22 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 29 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NO. 00123100 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2011-00157 DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA CONTRA, LIS NEYLA GORDILLO ALFONSO, TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEPP LTDA, SE DECRETO EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES DE GORDILLO ALFONSO LIS NEYLA. LIMITE DE LA MEDIDA: \$172.500.000.

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUIEN SERÁ EL ENCARGADO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y REPRESENTARÁN A LA SOCIEDAD ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD CONTARA CON UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, QUIEN TENDRÁ LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, EN AUSENCIA TEMPORAL, TRANSITORIA O DEFINITIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O EN CUALQUIER MOMENTO

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01665740 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL GORDILLO ALFONSO LIS NEYLA	C.C. 000000052049680
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE VILLARRAGA GAMBA EDELBERTO	C.C. 000000079325552

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES SON LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO. 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 3) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES, PROPONIENDO A LA VEZ LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. 4) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ÓRDENES JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. 5) CELEBRAR OPERACIONES BANCARIAS. 6) HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES. 7) TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIEMPRE QUE SE LIMITEN A SU GIRO ORDINARIO. 8) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 9) VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES. 10) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN Y FIJAR SU REMUNERACIÓN CUANDO NO SEA ATRIBUCIÓN DIRECTA DE LA ASAMBLEA. 11) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA:**

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 01912063 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 001345 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2007 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA:**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

**INFORMACION COMPLEMENTARIA**

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE NOVIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Republica de Colombia  
**Ministerio de Transporte**  
Servicios y consultas en línea

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	9001374092
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP LTDA.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CRA. 38 A No. 9 63 OFIC. 503
TELÉFONO	4789295
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4789295 - transportesleep@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	LIZ NEYLAGORDILLOALFONSO

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)*

**MODALIDAD EMPRESA**

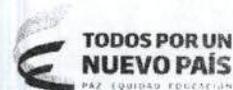
NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1345	28/11/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

= Cancelada  
 = Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501032831



Bogotá, 11/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP SAS  
CALLE 81 No. 11 - 68 OFICINA 312  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44196 de 11/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 44175.odt

1944

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 100

1944

BY

ROBERT M. HARRIS

AND

WALTER H. RAY

CHICAGO, ILL.

1944

CHICAGO

UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 100

1944

BY

ROBERT M. HARRIS

AND

WALTER H. RAY

CHICAGO, ILL.

1944

Representante Legal y/o Apoderado  
 TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP SAS  
 CALLE 81 No. 11 - 68 OFICINA 312  
 BOGOTA - D.C.

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 1112

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar  
 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN833535915CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y  
 EQUIPOS TEEP SAS

Dirección: CALLE 81 No. 11 - 68  
 OFICINA 312

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110221255

Fecha Pre-Admisión:  
 29/09/2017 14:50:52

Min. Transporte Lic. de carga 0002  
 del 20/05/2011

<b>472</b>	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
2 No Reside		1 2 Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	02	OCT	2017
Nombre del distribuidor:	Edilberto Morales		
C.C.	C.C. 1.083.878.638		

